

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2022-00270-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: SANTIAGO VALBUENA SARMIENTO
DEMANDADO: NYDIA MILENA MELO ZABALA

Con base en la autorización del inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido a través de apoderada por SANTIAGO VALBUENA SARMIENTO contra NYDIA MILENA MELO ZABALA.

I. Antecedentes

Relata el demandante que contrajo matrimonio católico con NYDIA MILENA MELO ZABALA el 24 de noviembre de 2012 en la Parroquia Santa Inés de Guaymaral y que dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Que con base en las causales contenidas en los numerales 3 y 8 del artículo 154 del C.C., se hace necesario decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, comoquiera que se suscitaron episodios de violencia por parte de la demandada y que los esposos no conviven bajo el mismo techo desde hace más de dos años.

II. Pretensiones

Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los esposos, celebrado el 3 de abril de 1993, por las causales descritas en los numerales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil que en consecuencia se declare disuelta la sociedad conyugal, y se ordene su liquidación.

III. Trámite

Admitida la demanda se dispuso su trámite bajo los ritos del proceso de verbal y se ordenó la vinculación de la demandada.

En el curso del trámite las partes presentaron petición para la terminación del presente proceso por mutuo acuerdo.

IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de matrimonio, registro civil de nacimiento de las partes y fotocopia de la cédula de ciudadanía de demandante y demandada.

V. Consideraciones

Se encuentran satisfechos los presupuestos para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, la demanda fue presentada en forma, las partes acreditaron capacidad, legitimación en la causa, y derecho de postulación. Este despacho es competente en razón al factor territorial habida cuenta que es la ciudad de Bogotá el domicilio común anterior de la pareja. Efectuado el control de legalidad del trámite no se observa irregularidad adjetiva que impida dictar sentencia.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 *ibídem*, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Pues bien, tal y como quedó documentado en el plenario el demandante presentó como pretensión la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso contra NYDIA MILENA MELO ZABALA, para lo cual alegó las causales contenidas en los numerales 3° y 8° del artículo 154 del C.C.

Con todo, se incorporó al trámite la petición de las partes respecto de la voluntad del decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, por lo que se impone considerar el mandato del artículo 388 del CGP que en el inciso 2° del numeral 2°

señala: “(...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”

Ahora bien, como se sabe la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso impone asimismo la terminación del vínculo y la vigencia de la sociedad¹ debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación².

El artículo 154 del C.C., indica en el numeral 9° el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante el juez competente como causal de divorcio, la que inspirada en la teoría del matrimonio contrato permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado³ establecida además como causal remedio.

En el caso puesto de presente se tiene que si bien el demandante había solicitado la declaratoria de cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso esgrimiendo causal subjetiva contenida en el artículo 154 del C.C., en el decurso se allegó por las partes solicitud de consuno en torno al pretendido decreto, en cuyo texto de forma clara y expresa manifiestan que no contraen obligaciones entre sí, por lo que resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 2° del artículo 388 del CGP, dictar sentencia respectiva acogiendo lo pedido y en consecuencia ordenando la disolución de la sociedad conyugal formada por los esposos.

No se condenará en costas a la demandada como quiera que no se registró oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado 24 de noviembre de 2012 en la Parroquia Santa Inés de Guaymaral, y registrado bajo el indicativo serial No. 5961735 de la Notaria 55 del Círculo de Bogotá, entre SANTIAGO VALBUENA SARMIENTO y NYDIA MILENA MELO ZABALA por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los esposos. Procédase a su liquidación.

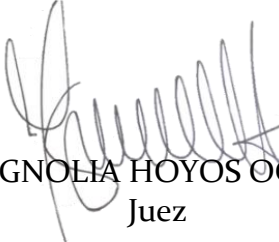
TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges (art. 388 CGP). Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: se ordena la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes y el desglose de los documentos aportados (arts. 114 y 116 CGP).

SEXTO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 FECHA 16-MARZO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

DG

¹ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

³ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97abba50e973616eeb01432272765875b626b1957907a306c2f6be182193c8db**

Documento generado en 15/03/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>